



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Decisión: Concedida
Condenado: Fredy Monterroza Narváez
Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Arma de Fuego
R. I. No. 2019 - 00286-00 (Rad. origen No. 2018-02469-00)
Ley: 906/2004

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud efectuada por el apoderado del condenado **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, consistente en la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria con dispositivo electrónico, con fundamento en el art. 38 D del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.537.884 expedida en Sincelejo, Sucre, es capturado el día 18 de noviembre de 2018, y presentado ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITOS, SUCRE**, para la celebración de las audiencias de control de garantías, ordenando la libertad inmediata del capturado, posteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, profiere sentencia condenatoria de fecha 28 de mayo de 2019, (y no 18 de noviembre de 2018, como lo manifiesta erróneamente el togado), al ser hallado responsable de la comisión del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO**, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo el sentenciado redimir la pena en el centro penitenciario que determine el **INPEC**, como consecuencia de ello; ordena la captura del ciudadano **MONTERROZA NARVAEZ**, orden de captura que se hizo efectiva en fecha septiembre, 24 de 2019, es decir; que a partir de la fecha empieza a descontar la pena impuesta, toda vez que cuando se profirió esta sentencia, el encartado se encontraba cumpliendo la pena impuesta en el proceso de radicado de origen No. 2016-01791-00.

Se observa además; que el apoderado informa en su petición que, en el auto calendarado junio, 22 de 2021, se le reconoció un tiempo efectivo de la pena de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, y reconociendo por actividades de trabajo **TRES (03) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, señalando que hubo un error por parte de esta judicatura, para un total de **VEINTE (20) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, es de

Concede prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Fredy Monterroza Narváz
Tráfico, Fabricación o Porte de Arma de Fuego
Rad. Interno No. 2019 - 00286-00 (Rad. origen No. 2018-02469-00).

aclarar que en esta oportunidad le asiste razón al defensor, reconociendo que al momento de hacer la sumatoria de las horas de trabajo redimidas arroja un total de **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) DIAS**, esto es **SIETE (7) MESES Y SEIS (6) DIAS**, es decir; que hasta este momento el condenado en realidad tiene cumplido **VEINTICINCO (25) MESES Y CINCO (5) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena

Posteriormente, mediante providencia fechada agosto, 12 de 2021, esta casa judicial negó el subrogado penal de prisión domiciliaria y le reconoció como tiempo redimido a la PPL **FREDY MONTERROZA NARVAEZ, VEINTITRES (23) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena, entiéndase que como se dijo antes, este tiempo esta errado, rectificando sus tiempos el condenado ha descontado en realidad, **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el apoderado del condenado **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en el acápite anterior, auto fechado agosto de 2021, se le reconoció por error **VEINTITRES (23) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**, pero lo que corresponde a la realidad es, **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, de tiempo efectivo de pena, a los cuales habrá que sumarle **DIECIOCHO (18) días**, transcurrido desde la anterior fecha, hasta la fecha de hoy (agosto, 30 de 2021), para un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

3.2. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

Concede prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Fredy Monterroza Narváez
Tráfico, Fabricación o Porte de Arma de Fuego
Rad. Interno No. 2019 - 00286-00 (Rad. origen No. 2018-02469-00).

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".
Sic

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **FREDY MONTERROZA NARVAEZ** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO**, está por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, mediante sentencia fechada noviembre 1 de 2016, condenó al señor **FREDY MONTERROZA NARVAEZ** a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO**, encontrando que tal como se señaló en precedente éste condenado tiene redimido, en la fecha de hoy (agosto, 30 de 2021), dicha sanción penal en un total de **VEINTITRES (23) meses y DIECISEIS (16) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **VEINTISIETE (27) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

En cuanto a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo familiar del condenado Conocimiento de Bogotá D. C., mediante sentencia fechada noviembre 1 de 2016, condenó al señor **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración extrajudicial fechada julio, 24 de 2021, del señor **ASCANIO MONTERROSA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.518.286, expedida en Sincelejo, Sucre, en calidad de familiar del condenado, en la que informa que reside en la Carrera 8C No. 5-85 Barrio Villa Juana de Sincelejo, Sucre, abonado telefónico 3135377067, informando que la PPL es su sobrino, y que convive con el bajo el mismo techo, que es una persona de bien, trabajadora y servicial, por lo que no representa un peligro para la sociedad.

Mediante declaración juramentada rendida el día 8 de febrero de 2021, efectuada por la señora **DIOMELINA FLOREZ MADRID**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.543.116 expedida en Sincelejo, Sucre, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que es amiga del condenado, **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, por lo tanto, manifiesta que su amigo tiene su domicilio en la Carrera 8C Nro. 5-85 Barrio Villa Juana de Sincelejo, Sucre, lugar donde cumplirá la domiciliaria sustitutiva de la prisión. Con lo anterior se encuentra satisfecho el requisito del arraigo Social.

En este orden de ideas, este despacho judicial concederá a favor del señor **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida

Concede prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Fredy Monterroza Narváez
Tráfico, Fabricación o Porte de Arma de Fuego
Rad. Interno No. 2019 - 00286-00 (Rad. origen No. 2018-02469-00).

cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **SEISCIENTO MIL (\$ 600.000) PESOS MTC**, los que deberá consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidas de los literales a, c, y d del núm. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en favor del PPL **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, el mecanismo de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la de la pena privativa de la libertad intramural, en la Carrera 8C Nro. 5-85 Barrio Villa Juana de Sincelejo, Sucre, donde tiene arraigo familiar, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que PPL **FREDY MONTERROZA NARVAEZ** tiene redimido en la fecha de hoy (30 de Agosto de 2021), un total **VEINTISIETE (27) MESES** y **TRECE (13) DÍAS** por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **FREDY MONTERROZA NARVAEZ** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidas de los literales a), c), y d) del núm. 4º del art 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO: Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Vega de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **FREDY MONTERROZA NARVAEZ** a su lugar de residencia, ubicada en la Carrera 8C Nro. 5-85 Barrio Villa Juana de Sincelejo, Sucre y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez

**Concede prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Fredy Monterroza Narváz
Tráfico, Fabricación o Porte de Arma de Fuego
Rad. Interno No. 2019 - 00286-00 (Rad. origen No. 2018-02469-00).**